

**Modifican el Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación,  
Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa**

**DECRETO SUPREMO N° 016-2010-ED**

**(Publicada el 12 de junio de 2010)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad;

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú señala que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. Asimismo, establece que las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento;

Que, a su vez la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad Educativa, norma los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, define la participación del Estado en ellos y regula el ámbito, la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación;

Que, la Ley N° 28470 norma lo correspondiente a la acreditación, a la cual define como un proceso de evaluación para el mejoramiento de la calidad educativa, que consiste en el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa. Su artículo 12 establece el carácter voluntario de la evaluación con fines de acreditación, precisando que el reglamento de la ley regula el proceso de evaluación externa, así como la vigencia de la acreditación y los casos en los que éstas son obligatorias;

Que, asimismo, dicha Ley norma lo concerniente a la certificación, a la cual define como el reconocimiento público y temporal de las competencias adquiridas dentro o fuera de las instituciones educativas para ejercer funciones profesionales o laborales;

Que, se constata el aumento de facultades de derecho y filiales que no imparten una adecuada formación que asegure un desarrollo profesional idóneo, lo que hace necesaria la determinación de la obligatoriedad de someterse a un proceso de evaluación que garantice los estándares mínimos de aprendizaje, argumentación, formación ética y destrezas propias de la defensa, así como de certificación de su calidad profesional;

Que, siendo deber del Estado - entre otros - garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, es menester procurar que los futuros jueces, fiscales, defensores de oficio, procuradores, asesores y abogados en general coadyuven de manera eficiente y proba con preservar la seguridad jurídica a fin de fomentar la paz social;

Que, asimismo es necesario que el SINEACE mantenga un registro de las Facultades de Derecho que hayan logrado su acreditación con fines de divulgación y coordinación;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el inciso 1) del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia y la Ley N° 28740;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación**

Modifíquense los artículos 7 y 23 del Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sistema de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2007-ED, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

**«Artículo 7.- Obligatoriedad de la evaluación con fines de acreditación.**

La evaluación con fines de acreditación es voluntaria, salvo cuando el servicio educativo impartido está directamente vinculado a la formación de profesionales de la salud, del derecho y de la educación, en cuyo caso es obligatoria.

**Artículo 23.- Casos de obligatoriedad de la certificación profesional**

La evaluación con fines de certificación profesional es voluntaria. Para los profesionales de derecho, educación y salud es obligatoria.»

**Artículo 2.- Registro**

El SINEACE mantendrá a su cargo el Registro de Facultades de Derecho que cuenten con acreditación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la ley y normas reglamentarias.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Educación y por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO  
Ministro de Educación

VÍCTOR GARCÍA TOMA  
Ministro de Justicia